El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 21 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00315-00

Accionantes: JESID HERNANDO CASTAÑO SUÁREZ

Accionado: DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD NAVAL Y OTRO

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DERECHO DE SALUD / AUTORIZACIÓN DE CIRUGÍA.** “[D]e acuerdo con los hechos planteados en la demanda, tales gestiones ya las ha adelantado, pues ha solicitado su práctica y le han informado que no tienen convenio con la Clínica de Fracturas y que sería traslado a la ciudad de Bogotá, hecho que no fue controvertido en el curso del proceso. Así las cosas, no puede considerarse justificada la demora en la autorización y práctica de la intervención quirúrgica que requiere el demandante, pues ninguna conducta reprochable puede serle atribuida. En esas condiciones, el amparo al derecho a la salud será concedido y se ordenará a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de Pereira, que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a autorizar la cirugía de hombro recomendada al demandante; su efectiva práctica se deberá efectuar en un término no mayor a cinco días, contados desde cuando se expidan las respectivas autorizaciones.”. **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** “El 8 de marzo de este año el señor Yesid Hernando Castaño Suárez solicitó a la Dirección de Sanidad Naval la activación de los servicios de salud, que requiere para la práctica de la cirugía del hombro. Ello porque en el Dispensario Médico del Batallón San Mateo le informaron que no tienen convenio con clínicas para llevar a cabo esa intervención y que sería remitido al Hospital Militar de Bogotá, pero que para ese efecto debe estar activado en el sistema de salud de las Fuerzas Militares. b) La Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval dio respuesta a esa solicitud mediante oficio No. 2017043670104311 del 22 de marzo de este año, en el que comunicó al demandante que de conformidad con su expediente médico laboral se encuentra aplazado por la especialidad de ortopedia y traumatología y que, en consecuencia, el 16 de febrero pasado se procedió a gestionar ante el Grupo de Afiliación y Validaciones de Derechos, la activación de los servicios médicos por un periodo de noventa días. Además, que para futuras renovaciones debía formular las correspondientes solicitudes con diez días de anticipación al vencimiento de aquel término y anexar los soportes médicos del caso. (…) En esas condiciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 202 de 21 de abril de 2017

Expediente 66001-22-13-000-2017-00315-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Yesid Hernando Castaño Suárez contra el Director Nacional de Sanidad Naval y la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de esta ciudad, a la que fueron vinculados el Director General de Sanidad Militar, el Jefe del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de esa Dirección de Sanidad y la Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 2 de mayo de 2012, cuando se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio, sufrió un accidente que le ocasionó la luxación de su hombro derecho; desde entonces y hasta antes de su licenciamiento, asistió a múltiples citas con fisioterapeuta y ortopedista.

1.2 Después de culminado su servicio militar continuó con el manejo médico y luego de varios análisis, especialista en ortopedia lo remitió a cirujano para una posible artroscopia; debido a dificultades administrativas en el Dispensario del Batallón San Mateo, se suspendió el tratamiento y tuvo que ser enviado a la Clínica de Fracturas, donde le practicaron una “min filtración de hombro derecho”. Posteriormente, en razón a un nuevo cambio administrativo en ese Batallón, fue remitido nuevamente a la Clínica Comfamiliar para definir las secuelas de su padecimiento, toda vez que presenta movilidad anormal del hombro, limitación para abducción y “lesión hills Sachs”.

1.3 Los médicos tratantes lo remiten a cirugía; las dos últimas órdenes para ello se emitieron en octubre del año pasado y en el mes de marzo último, intervención que requiere con urgencia pues sufrió una nueva luxación.

1.4 En el mes de diciembre del año pasado solicitó al Dispensario del Batallón San Mateo, autorizar dicho servicio. En respuesta le informaron que a ello procederían en el mes de enero de este año, pues no tenían convenio con la Clínica de Fracturas para aquella fecha; en su defecto sería trasladado al Hospital Militar de Bogotá.

1.5 En el referido mes le manifestaron que la intervención quirúrgica excedía la capacidad de pago del Batallón y por tal motivo sería remitido a Bogotá. Sin embargo, carece de recursos suficientes para costear el traslado a esa ciudad, pues por su enfermedad no ha podido encontrar empleo.

1.6 El 7 de marzo último elevó derecho de petición ante el Sanidad Naval de Bogotá con el fin de que expidieran certificado de activación de los servicios médicos para poder autorizar la cirugía que tiene pendiente, mas a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.7 En la actualidad ha sufrido otras luxaciones y padece de fuertes dolores.

2. Considera lesionados los derechos a la vida digna, la igualdad, el de petición y a la salud. Para su protección, solicita se ordene: a) a la Dirección de Sanidad Naval enviar el certificado de servicios médicos para que pueda terminar el procedimiento clínico y ser sometido a la citada cirugía, con lo cual se daría respuesta a su solicitud y b) a Sanidad del Batallón San Mateo autorizar la orden de la intervención quirúrgica en la Clínica de Fracturas de Pereira ya que no cuenta con los medios económicos para desplazarse hasta Bogotá.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 3 de abril se admitió la acción y se solicitó al Director Nacional de Sanidad Naval informar si ya había dado respuesta a la petición elevada por el actor el 8 de marzo último. Con posterioridad se ordenó vincular al Director General de Sanidad Militar, al Jefe del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de esa Dirección de Sanidad y a la Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Director de Sanidad Naval indicó que mediante oficio de 22 de marzo de este año se informó al demandante que se había gestionado ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos la prórroga de la activación de los servicios médicos por un periodo de noventa días y por tal razón ya se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, con lo cual se dio respuesta a la petición que presentó el 8 de marzo último. Así mismo, indicó que el demandante nunca le ha solicitado certificación de activación en servicios médicos, documento que, además, debe ser expedido por el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de esa Dirección de Sanidad Militar.

Respecto al derecho a la salud del actor, dijo que la entidad que representa cumple funciones administrativas y por ello carece de competencia para practicar la intervención quirúrgica que se encuentra pendiente.

3. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de esta ciudad señaló que el accionante ya se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Armadas y que para la práctica de la cirugía solicitada por este medio constitucional, osteosíntesis de radio distal, el actor debía acercarse a esa entidad a reclamar las órdenes médicas originales, con el fin de programar la cita ante el Hospital Militar de Bogotá y coordinar los trámites que deben agotar para poder prestar aquel servicio.

Pide se declare el hecho superado y se desestimen las pretensiones de la demanda. Además se conmine al accionante con el fin que comparezca a ese Dispensario para agotar aquel trámite.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esa Sala determinar: a) si el Director Nacional de Sanidad Naval vulneró el derecho de petición del actor y si se presenta un hecho superado y b) si la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de esta ciudad vulneró el derecho a la salud del accionante, respecto de la falta de práctica de la cirugía de hombro que se encuentra pendiente.

3. En el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la tutela respecto del derecho de petición se encuentra superado.

3.1 En efecto, se encuentra probado que:

a) El 8 de marzo de este año el señor Yesid Hernando Castaño Suárez solicitó a la Dirección de Sanidad Naval la activación de los servicios de salud, que requiere para la práctica de la cirugía del hombro. Ello porque en el Dispensario Médico del Batallón San Mateo le informaron que no tienen convenio con clínicas para llevar a cabo esa intervención y que sería remitido al Hospital Militar de Bogotá, pero que para ese efecto debe estar activado en el sistema de salud de las Fuerzas Militares[[1]](#footnote-1).

b) La Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval dio respuesta a esa solicitud mediante oficio No. 2017043670104311 del 22 de marzo de este año, en el que comunicó al demandante que de conformidad con su expediente médico laboral se encuentra aplazado por la especialidad de ortopedia y traumatología y que, en consecuencia, el 16 de febrero pasado se procedió a gestionar ante el Grupo de Afiliación y Validaciones de Derechos, la activación de los servicios médicos por un periodo de noventa días. Además, que para futuras renovaciones debía formular las correspondientes solicitudes con diez días de anticipación al vencimiento de aquel término y anexar los soportes médicos del caso[[2]](#footnote-2).

c) Dicho documento fue enviado al correo electrónico del actor el pasado 5 de abril[[3]](#footnote-3).

3.2 De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes..."*.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.

2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.

2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”[[4]](#footnote-4)

3.3 En esas condiciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición.

4. El actor también considera lesionados sus derechos a la salud y a la vida digna, ante la demora de las entidades demandadas en practicar la cirugía de hombro ordenada por su médico tratante.

4.1 De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por los funcionarios demandados y con sustento en la constancia que obra a folio 28, el accionante se encuentra activo en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que regula el Decreto 1795 de 2000, en cuyo artículo 27 dispone:

“Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

4.2 Se encuentra probado que su médico especialista tratante le prescribió el procedimiento a que se refiere los hechos y la pretensión de la demanda[[5]](#footnote-5), sin que para la fecha en que se formuló la acción, se le hubiese practicado.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la salud es un derecho de carácter fundamental y autónomo y para que proceda su amparo por vía de tutela no necesariamente debe estar en conexidad con otro que participe de la misma naturaleza[[6]](#footnote-6).

La lesión a tal derecho puede producirse cuando la entidad encargada de garantizar los servicios de salud a sus afiliados no asegura la estabilidad y continuidad en la atención médica requerida por medio de una institución que brinde un manejo eficiente de la enfermedad en términos de calidad y efectividad del servicio prometido. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen *exclusivamente* una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.”[[7]](#footnote-7)

En este caso, el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” lesionó los derechos a la salud y a la vida digna del demandante, al dilatar sin justificación, esto es, no por motivos estrictamente médicos, la continuidad y oportunidad de su tratamiento, prolongándose su estado de anormalidad y sus padecimientos, por lo que se desconoció su derecho de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Al pronunciarse en relación con la acción propuesta, la Directora de esa entidad indicó que para poder someter al accionante a la cirugía solicitada, es necesario que comparezca al dispensario a reclamar las órdenes médicas originales y a coordinar los trámites respectivos para llevar a cabo la intervención, pero de acuerdo con los hechos planteados en la demanda, tales gestiones ya las ha adelantado, pues ha solicitado su práctica y le han informado que no tienen convenio con la Clínica de Fracturas y que sería traslado a la ciudad de Bogotá, hecho que no fue controvertido en el curso del proceso.

Así las cosas, no puede considerarse justificada la demora en la autorización y práctica de la intervención quirúrgica que requiere el demandante, pues ninguna conducta reprochable puede serle atribuida.

En esas condiciones, el amparo al derecho a la salud será concedido y se ordenará a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de Pereira, que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a autorizar la cirugía de hombro recomendada al demandante; su efectiva práctica se deberá efectuar en un término no mayor a cinco días, contados desde cuando se expidan las respectivas autorizaciones.

4.4 De acuerdo con el escrito de tutela, el demandante pretende que la intervención quirúrgica sea realizada en esta ciudad ya que carece de recursos económicos para desplazarse al Hospital Militar de Bogotá, en el cual, le han informado, le prestarán ese servicio.

De acuerdo con esa manifestación y teniendo en cuenta que la Directora del Dispensario Médico 3029 expresó que efectivamente la cirugía debe ser practicada en dicho Hospital, la Sala analizará lo relacionado con el cubrimiento de los viáticos y transporte hasta esa ciudad, por parte de dicha autoridad.

Lo relacionado con tales gastos no hace parte del plan de servicios de sanidad militar y policial. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido siempre y cuando se reúnan algunos requisitos que fueron reiterados en la sentencia T-233 de 2011, así:

“1. Tal y como quedó establecido en la sentencia T-760 de 2008, si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.[[8]](#footnote-8)  
“De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[[9]](#footnote-9)”[[10]](#footnote-10).0000

000000000000000000000000   
2. Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”

En el caso bajo estudio se cumplen las reglas citadas en la sentencia transcrita. En efecto, a) la cirugía de hombro recomendada al accionante debe ser realizada en Bogotá; b) ni él ni su familia cuentan con recursos económicos para asumir los gastos del desplazamiento, tal como lo expresó al promover la acción, situación que no fue desvirtuada por los funcionarios demandados, y c) de no atenderse esa cita, se atenta contra la salud y la vida digna del enfermo, quien requiere de ese servicio para aliviar la luxación que padece en su extremidad que le causa fuertes dolores, limitación en el movimiento y lo inhabilita para laborar.

Por tanto, puede decirse que en este caso concreto es procedente ordenar al Dispensario Médico demandado cubrir los gastos de viáticos y transporte a la ciudad de Bogotá o a cualquier otra a la que deba transportarse el demandante para la práctica de la intervención quirúrgica, y así se ordenará.

5. No se impondrá orden alguna a los demás funcionarios demandados y vinculados, porque no han lesionado el derecho de que se trata, pues es la directora del Dispensario Médico la competente para garantizar el servicio de salud al accionante, tal como se infiere de la actuación que se ha desplegado en este trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Conceder la tutela del derecho a la salud de que es titular el señor Yesid Hernando Castaño Suárez.

**SEGUNDO**: Se ordena a la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero, Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” de Pereira, que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la cirugía de hombro prescrita al accionante; su efectiva práctica se deberá efectuar en un término no mayor a cinco días, contados desde el vencimiento de ese primer plazo. Además, deberá suministrar, de manera previa, los gastos de transporte y viáticos que requiera el demandante para trasladarse a la ciudad donde debe llevarse a cabo la referida intervención quirúrgica.

**TERCERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho respecto del derecho de petición elevado por el accionante ante la Dirección Nacional de Sanidad Naval.

**CUARTO:** No se impone orden alguna a los Directores Nacional de Sanidad Naval y General de Sanidad Militar, al Jefe del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de esa Dirección de Sanidad y a la Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*(Continúa parte resolutiva de sentencia de primera instancia proferida en la tutela radicada 66001-22-13-000-2017-00315-00)*

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 11 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 26 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 27 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 10 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-234 de 2013, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-7)
8. En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud), en tanto señala que ‘ cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio mas cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (…) ’ . [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-10)